



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 3347029

Bogotá D.C., mayo veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: MEDIDA DE PROTECCIÓN.
RADICACIÓN: 110013110023-2020-00348-00
CUADERNO: 1
CONSULTA FALLO SEGUNDA INSTANCIA.

Se decide la Consulta del acto administrativo de carácter definitivo de fecha veinte (20) de agosto de 2020, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, y contentiva de las sanciones impuestas por desacato o incumplimiento de las medidas de protección adoptadas dentro del presente trámite, siendo accionante **ANA MARÍA QUICENO LÓPEZ**, en contra del señor **MANUEL ARMANDO VALOYES QUICENO**.

ANTECEDENTES:

En audiencia del diecisiete (17) de marzo de 2017, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, se pronunció, de fondo, respecto a la medida de protección 033-17 RUG 311700145, siendo accionante ANA MARÍA QUICENO LÓPEZ contra de MANUEL ARMANDO VALOYES QUICENO, habiéndose ordenado lo siguiente:

Otorgar medida de protección definitiva a favor de la accionante y en contra del accionado, para que cesara en forma inmediata de realizar cualquier acto de agresión física, verbal, psicológica, ofensas, agravios, escándalos, amenazas, u otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar, en cualquier lugar público o privado; se ordenó prestar una protección especial temporal para la accionante y sus hijos, por parte de la policía; se ordenó, al incidentado, asistir con carácter obligatorio, al tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, de lo cual deberá aportar las constancias; se fijó fecha para seguimiento; se le Advirtió, al accionado, que el incumplimiento a las medidas impuestas, conllevaba a las sanciones señaladas en el Art. 4º de la Ley 575 de 2000; igualmente, que deberán informar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011, se indicó a las partes, que se harían seguimientos y que debían permitir el ingreso de los funcionarios, cuando se requiriera, así como, asistir a los talleres que fueran citados, con carácter obligatorio; se informó que procedía el recurso de ley.

Posteriormente y por haber reincidido el agresor, señor MANUEL ARMANDO VALOYES QUICENO, por acto administrativo del veinte (20) de agosto de 2020, después de practicar algunas pruebas, la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, en síntesis, resolvió:

1. Declarar probado el incumplimiento, por parte del accionado, a la medida de protección de fecha siete (07) de marzo de 2017.
2. Imponer sanción al infractor MANUEL ARMANDO VALOYES QUICENO, ante el incumplimiento a lo ordenando en la medida de protección impuesta dentro de las diligencias, multa equivalente a **DOS (02)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto, que deberán ser consignados a órdenes de la Secretaria Distrital de Integración social oportunamente.
3. Reiterar, al incidentado, la orden de asistir con carácter obligatorio, a recibir a tratamiento reeducativo y terapéutico, a fin de manejar niveles de comunicación asertiva, el control de impulsos y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, de lo cual debía aportar las constancias; se fijó fecha para seguimiento
4. ADVERTIR al incidentado que, si el incumplimiento a la medida, se repitiere, en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre treinta y cuarenta y cinco días.
5. Remitir la actuación al Juez de Familia, a fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta.
6. Informó a las partes, que deberán notificar cualquier cambio de residencia, Art. 7 Decreto 4799 de 2011.
7. Comunicó a las partes que contra la decisión tomada no procedían recursos.

CONSIDERACIONES:

PRIMERO: Se observa la debida tramitación de la instancia ante la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, (Art. 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la Ley 575 de 2000 en concordancia con el Art. 12 del Decreto Reglamentario 652 de 2001).

SEGUNDO: Según voces del Art. 52 del decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta en el fallo de desacato, es motivo de consulta ante el Superior, en el efecto devolutivo (Conc. con el Art. 12 del Decreto 652 de 2001).

TERCERO: Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la ley 294 de 1996, en Conc., con la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

CUARTO: Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la tan anhelada paz, que invoca voces el pueblo colombiano.

QUINTO: Mediante las comentadas Leyes y Decretos, que desarrolla el Art. 42 de la Constitución Política Nacional, el Legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando así a las personas recurrir a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales, y evitar en lo posible la respuesta violenta.

Analizadas, en conjunto,, las pruebas allegadas y practicadas en el plenario, acorde con las manifestaciones del accionado cuando, al preguntársele por los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, en esta Comisaría en su contra, contestó: “(...) ... yo la utilicé, porque me deje llevar por el momento ...”, relato ratificado en diligencia efectuada, presentando, con ello, una conducta de agresión, la que le fuera, taxativamente, prohibida.

Teniendo en cuenta lo anterior y no habiendo prueba en contrario, se deben tener como ciertos los hechos.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinte (20) de agosto de 2020, corregido por acto de la misma fecha, objeto de consulta, proferido por la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad, con fundamento en lo considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTE PROVEÍDO AL SEÑOR DEFENSOR DE FAMILIA ADSCRITO A ESTE JUZGADO PARA LO DE SU CARGO.

TERCERO: DEVOLVER LA ACTUACIÓN A LA CITADA COMISARÍA. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **061**

HOY: **mayo 28 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria